

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JOSÉ T. ARMSTRONG ANSELM
Querellante

NÚM.: CEPR-QR-2015-0003

ASUNTO: Reclamación sobre facturas

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Querellada

RESOLUCIÓN

JHRM
A
A

El pasado 24 de septiembre de 2015 el querellante, José T. Armstrong Anselmi, quien se identifica como cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), presentó una reclamación ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (Comisión) en contra de la referida compañía de servicio eléctrico. En su reclamación, el querellante plantea, en entre otras cosas, que el sistema de facturación por kilovatios hora (kWh) consumidos está basado en principios o cálculos matemáticos que son inválidos o que no se adhieren a los principios o cálculos matemáticos enseñados en las escuelas y universidades reconocidas. El escrito presentado por el querellante hace referencia al "Case No. 8366502335 under PREPA Law 33" y a las cuentas número 0226042000/6275931000.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, establece las normas generales que regirán los procesos informales de objeción de facturas sobre servicio eléctrico, la suspensión de servicio eléctrico por incumplimiento con el pago de una factura, así como normas generales que regirán el proceso formal de revisión ante la Comisión de la decisión final de una compañía -como la AEE- referente a una objeción. No obstante, la Ley 152-2014, la cual enmendó la Ley 57-2014, dispuso en su Artículo 8 que "[l]os Artículos 6.27 y 7.02^[1] de la Ley 57-2014 entrarán en vigor en la fecha en que entren en vigor los reglamentos de la Comisión de [E]nergía en relación con los procesos para revisar las facturas de servicio eléctrico." (Énfasis suplido.)

¹ El Artículo 7.02 de la Ley 57-2014 enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Esenciales, para excluir a la AEE de las corporaciones públicas y empresas de servicios públicos a quienes aplica la citada Ley 33 y que están obligadas a observar sus disposiciones. Ello pues, según hemos explicado, en cuanto a las compañías de servicio eléctrico, la Asamblea Legislativa sustituyó las normas establecidas en la citada Ley 33 por las normas establecidas en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

A tono con el mandato establecido en la Ley 57-2014, la Comisión de Energía está trabajando en un borrador de propuesta de reglamento que regirá con especificidad el proceso informal de objeción de facturas, así como elementos importantes sobre el proceso formal de la revisión ante la Comisión de la decisión final de las compañías de servicio eléctrico. Si bien la Comisión iniciará en las próximas semanas el proceso de reglamentación para la adopción del referido reglamento, el mismo no ha entrado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 152-2014, los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014 aún no han entrado en vigor, por lo que los procesos de objeción y revisión de facturas están siendo gobernados al presente por la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 (Ley Núm. 33) y los reglamentos de la AEE. Por otro lado, aún si estuviesen en vigor las disposiciones de los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014, la querrela de epígrafe estaría presentada a destiempo. Según información suministrada a la Comisión por la AEE, hay una objeción de factura con el número 8366502335 que fue presentada bajo la Ley Núm. 33, y que está **pendiente ante la AEE**. De acuerdo con la información ofrecida, dicha objeción se presentó el 18 de septiembre 2015 bajo la cuenta número 0226042000 a nombre del Sr. José Armstrong Anselmi, y aún no ha sido resuelta por la AEE.

Según lo dispuesto en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, “[a]ntes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de facturas de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañías de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo”. Dicho procedimiento informal, incluye agotar los recursos administrativos provistos por las referidas compañías de servicio eléctrico para la revisión de facturas, lo cual debe ser acreditado ante la Comisión. De haber estado en vigor los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014, la reclamación del querellante estaría a destiempo, puesto que éste no ha agotado todos los remedios administrativos ante la AEE al estar su reclamación pendiente ante la AEE.

Por los fundamentos antes expresados, se desestima la querrela de epígrafe y se ordena el archivo del asunto CEPR-QR-2015-0003.

De no estar de acuerdo con esta determinación, el querellante podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo a su solicitud, y el remedio que, a su juicio, la Comisión debió haber concedido, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones (Reglamento 8543), y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución de esta orden mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión ubicada temporalmente en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la 500 Ave. Roberto H. Todd, San Juan PR 00907-3941.

JHRM
A
A

Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, la Comisión deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, el querellante podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU.

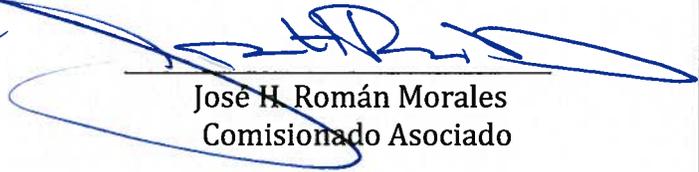
Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

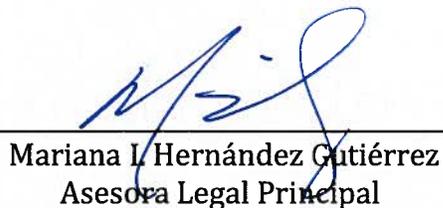


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico el 30 de septiembre de 2015. Certifico además que hoy he notificado copia de esta Resolución a: n-ayala@aepr.com; n-vazquez@aepr.com; y armstrongsails@hotmail.com.



Mariana I. Hernández Gutiérrez
Asesora Legal Principal

CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico además que hoy 1 de octubre de 2015 he procedido con el archivo en autos de esta orden y que he notificado copia de ésta a:

José T. Armstrong Anselmi

Bo Playa
H6 Calle Marlyn
Salinas, PR 00751-2883

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Atención al Lcda. Nélide Ayala y Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez
Apartado 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-3928

Para que así conste, firmo la presente en San Juan Puerto Rico, hoy 1 de octubre de 2015.




Rafael O. García Santiago
Secretario de la Junta Reglamentadora
de Telecomunicaciones de Puerto Rico